



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JE/34/2024.

PROMOVENTE: ADRIÁN SERRANO BARRIENTOS, APODERADO LEGAL DE LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "RESOLUCIÓN CG/137/2024 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2024, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JE/34/2024, relativo al Juicio Electoral promovido por Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román en contra de la resolución CG/137/2024, intitulada "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JE/24/2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Escritos de queja.** El día doce de julio¹ de dos mil veintidós, Layda Elena Sansores San Román, presentó formal queja ante el Instituto Electoral del

¹ Visible en fojas 84 - 95 del tomo I del expediente.



Estado de Campeche² en contra de diversos actos que conllevan a presuntas violaciones a la normatividad electoral, y tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando la figura y al instituto político, fuera de la etapa de campañas y de cara a la elección local a realizarse en el estado de Campeche, realizados por Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta municipal del Ayuntamiento de Campeche; Paul Alfredo Arce Ontiveros, diputado local por el partido Movimiento Ciudadano y Coordinador de la Bancada Naranja de la LXV legislatura del Congreso del Estado; Clemente Castañeda Hoeflich, Senador de la República por el partido político Movimiento Ciudadano; así como el partido Movimiento Ciudadano y/o quien o quienes resulten responsables.

De igual manera, el día quince de julio de dos mil veintidós, Carlos Ramírez Cortez representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del IEEC, presentó un escrito de queja³ solicitando el dictado de medidas cautelares.

2. **Inspecciones oculares.** Los días veinte de julio, quince de agosto, veintinueve de septiembre, veinticuatro de noviembre todos del dos mil veintidós; dieciséis de mayo, veinte junio, diez de julio, tres y trece de noviembre todos del dos mil veintitrés, se realizaron por el funcionariado del IEEC las inspecciones oculares OE/IO/09/2022, OE/IO/10/2022, OE/IO/21/2022, OE/IO/36/2022, OE/IO/26/2023, OE/IO/38/2023, OE/IO/40/2023, OE/IO/60/2023 parte I y II, respectivamente, con la finalidad de desahogar los medios de pruebas aportadas en los escritos de quejas correspondientes.
3. **Acumulación.** Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el acuerdo JGE/29/2023⁴, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q/007/2022" (sic), mediante el cual se ordenó la acumulación de las quejas interpuestas por Layda Elena Sansores San Román y Carlos Ramírez Cortez, representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEC.
4. **Admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdos JGE/054/2023⁵ y JGE/068/2023⁶ de fechas diecisiete de julio y once de septiembre ambos de dos mil veintitrés, respectivamente, la Junta General Ejecutiva del IEEC che, admitió las quejas interpuestas por Layda Elena Sansores San Román, y Carlos Ramírez Cortez, representante suplente del partido político MORENA

² En adelante IEEC.

³ Visible en fojas 197 a 203 del expediente.

⁴ Visible en fojas 227 a 247 del expediente.

⁵ Visible en fojas 560 - 587 del expediente.

⁶ Visible en fojas 705 - 734 del expediente.



ante el Consejo General, y emplazó a las partes del Procedimiento Ordinario Sancionador.

5. **Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador⁷.** Mediante resolución CG/057/2024, de fecha treinta de marzo, el Consejo General del IEEC declaró inexistentes las infracciones denunciadas e improcedentes las quejas de los expedientes IEEC/Q/005/2022 e IEEC/Q/007/2022, al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña, actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad, equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
6. **TEEC/JE/8/2024.** Inconforme con lo anterior, el cinco de abril, César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román presentó ante la Oficialía Electoral de ese instituto un medio de impugnación, y el Pleno de este Tribunal Electoral local, dictó sentencia en la cual revocó la resolución impugnada.
7. **Segunda resolución del POS.** En cumplimiento a lo ordenado, con fecha veintinueve de mayo, el Consejo General del IEEC aprobó la resolución CG/098/2024, en la cual declaró de nueva cuenta inexistentes las infracciones denunciadas.
8. **TEEC/JE/17/2024.** Inconforme con lo anterior, el siete de junio, César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román presentó ante la Oficialía Electoral un medio de impugnación, y el Pleno de este este tribunal, el uno de julio dictó la sentencia correspondiente, teniendo como efecto la revocación de la resolución impugnada.
9. **Tercera resolución del POS.** En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, mediante resolución CG/108/2024 de fecha trece de agosto, el Consejo General del IEEC, declaró de nueva cuenta inexistentes las infracciones denunciadas en los expedientes administrativos con referencia alfanuméricas IEEC/Q/005/2022 y acumulado IEEC/Q/007/2022.
10. **TEEC/JE/24/2024.** El once de octubre, el Pleno de este órgano jurisdiccional a través del expediente con referencia alfanumérica a TEEC/JE/24/2024, revocó la resolución CG/108/2024.
11. **Resolución CG/137/2024.** Con fecha doce de noviembre, el Consejo General del IEEC, aprobó por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, declarar inexistentes las infracciones denunciadas en los expedientes administrativos IEEC/Q/005/2022 e IEEC/Q/007/2022, al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña, actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad, equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

⁷ En adelante POS.



12. Medio de impugnación. El veintidós de noviembre, Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román; presentó un medio de impugnación en contra de la Resolución CG/137/2024, aprobada por el Consejo General del IEEC.

II. JUICIO ELECTORAL.

- 1. Presentación.** El dos de diciembre, el IEEC mediante oficio SECG/2242/2024 remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, el presente medio de impugnación así como el informe circunstanciado y la documentación idónea para la sustanciación del presente asunto.
- 2. Registro y turno.** Mediante proveído de fecha tres de diciembre, la magistrada por ministerio de ley y encargada del despacho de la presidencia en aquel entonces, María Eugenia Villa Torres, acordó integrar el expediente TEEC/JE/34/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley e instructora, Juana Isela Cruz López, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 3. Radicación y reserva de admisión.** Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre, la magistrada por ministerio de ley e instructora, recepcionó y radicó el asunto en su ponencia, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución.
- 4. Admisión y solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre, la magistrada por ministerio de ley e instructora admitió el medio de impugnación, cerró instrucción y solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno respectiva.
- 5. Fijación de fecha y hora.** La presidencia mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre acordó fijar las once horas del día diecinueve de diciembre, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, el cual fue promovido por Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román en contra de la resolución **CG/137/2024**, intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA*



SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JE/24/2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE” (sic), formado con motivo de las quejas interpuestas por Layda Elena Sansores San Román y por el representante del partido Morena, ante el Consejo General del IEEC en contra del partido Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barrera Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Teresa Farías González, Mónica Fernández Montufar y Clemente Castañeda Hoeflich.

En el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones; no obstante, el Pleno de este Tribunal Electoral local aprobó en sesión privada de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021⁸, la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el Estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014⁹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO”** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹⁰, de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

⁸ Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

⁹ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

¹⁰ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del respectivo Juicio Electoral, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno¹¹.

TERCERO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 639, párrafo segundo, 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

- 1) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 2) Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estima le causa la resolución reclamada. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 3) Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es promovido por Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román, el cual se encuentra sustentado con la copia del *"TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 931/2023, RELATIVA AL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, A FAVOR DE LOS CIUDADANOS ADRIÁN SERRANO BARRIENTOS, CÉSAR CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ CABRERA Y JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ"* ¹²(sic), de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, expedida por el Luis Arturo Flores Pavón, Notario Público sustituto del Estado en ejercicio, encargado por impedimento temporal de su titular licenciado Manuel Jesús Flores Hernández, de la Notaría Pública Número Veintiséis del Primer Distrito Judicial del Estado; e identificándose con sus respectivas credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral, teniéndose por tanto debidamente acreditada la personalidad con la que se ostenta en el expediente.

Además, la personería del promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo, por lo que se tiene por presentado y se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente medio de impugnación.

¹¹ Como se desprende del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

¹² Visible en fojas 46 y 47 del Tomo I del expediente.



4) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se satisface, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio Electoral con número **TEEC/JE/34/2024**, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la accionante en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora¹³, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁴, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio”*.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto

¹³ **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>
¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>



de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁵.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se observa que los agravios que hace valer la parte actora se relacionan con la resolución CG/137/2024 aprobada por el Consejo General del IEEC, en la que se declaró la improcedencia de las quejas e inexistencia de las infracciones denunciadas.

Planteamiento del caso y pretensión.

En el caso que se dirime, el actor reclama, que la resolución CG/137/2024, correspondiente al expediente administrativo IEEC/Q/005/2022 y acumulado IEEC/Q/007/2022, vulnera los principios de fundamentación, motivación, seguridad jurídica, legalidad, congruencia y exhaustividad, por el incorrecto e insuficiente análisis y valoración de los hechos y pruebas aportadas en el escrito de queja.

Deduciéndose así que, la **pretensión** del actor es que, este órgano jurisdiccional, **revoque** la resolución CG/137/2024¹⁶, intitulada *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IEEC/Q/005/2022 y acumulado IEEC/Q/007/2022, en cumplimiento a la sentencia con número de expediente TEEC/JE/24/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche”* (sic), aprobada por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, el día doce de noviembre.

En este sentido, la **litis** en el presente asunto, consiste en dilucidar si el análisis realizado por la autoridad responsable en la resolución controvertida, se encuentra apegada a derecho, y conforme a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, los cuales deben regir los actos emitidos por las autoridades electorales en cumplimiento de su función.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁷

¹⁵ Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

¹⁶ Visible en fojas 1079 – 1123 del expediente.

¹⁷ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Marco normativo.

Previo al estudio de los agravios expuestos por la actora, resulta pertinente señalar el marco jurídico que rige el presente caso.

Principio de legalidad y certeza.

Este principio que tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹⁸.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades ha de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

¹⁸ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.



Principio de congruencia.

Este principio que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente refiere que las sentencias emitidas por los órganos encargados de impartir justicia deben ser completas y tener congruencia.

En concreto la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho¹⁹.

Principio de exhaustividad.

Este principio tiene su base en el artículo 17 de la Constitución General. Esencialmente refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente²⁰.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión²¹.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

¹⁹ Conforme a la Jurisprudencia 28/2009 bajo el rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**" aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Procedimiento Ordinario Sancionador.

El artículo 603 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la finalidad del procedimiento ordinario sancionador es sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, y se determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

Cualquier persona física o moral podrá presentar quejas por escrito por presuntas violaciones a la normatividad electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, y las personas físicas lo harán por su propio derecho, en términos de la legislación aplicable.

Para los efectos previstos del procedimiento sancionador ordinario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: documentales públicas y privadas; técnicas; pericial contable; presunciones legales y humanas, e instrumental de actuaciones, las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en consideración.

Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

Igualmente, el numeral 4 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche²², señala que en el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral.

La encargada de realizar la investigación de los hechos denunciados será la Asesoría Jurídica del instituto con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad, y en todo momento podrá solicitar el apoyo de la Oficialía Electoral para dar fe de los actos y hechos, y de las diligencias que se requieran para la debida integración del expediente.

Mientras que el numeral 8 de la referida reglamentación señala que la Junta General Ejecutiva en el procedimiento sancionador ordinario, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento,

²² En adelante Reglamento de Quejas.



improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del órgano competente como lo es el Consejo General del IEEC

II. Resolución impugnada.

En cumplimiento al respectivo marco normativo, el Consejo General del IEEC con fecha doce de noviembre aprobó la Resolución CG/137/2024 en la que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

[...]

DÉCIMA SÉPTIMA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracciones I y IV, 285, 286 fracción VIII, 600 fracción I, 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XII y XXV, 3 fracción I, 7 fracción III, 8, 9, 30, 31, 39, 40 último párrafo, 41 y 43 fracción VI del Reglamento de Quejas, el Consejo General, propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas en las quejas presentadas por la C. Layda Elena Sansores San Román y por la Representación del Partido de Morena marcados con el número de expediente **IEEC/Q/005/2022 y su acumulado IEEC/Q/007/2022**; y en consecuencia, tampoco se actualiza ninguna de las infracciones contempladas en los artículos 589 y 594, fracciones I y III de la Ley de Instituciones.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en el expediente IEEC/Q/005/2022, al no haberse acreditado la "realización de actos anticipados de campaña de cara al proceso electoral local 2023-2024 que se llevarán a cabo en el Estado de Campeche y sus municipios; actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos" (sic), como tampoco al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Anexo Único, que forma parte integral de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente documento.

SEGUNDO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por la Representación del Partido de Morena en el expediente IEEC/Q/007/2022, al no haberse acreditado "contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios de EQUIDAD e Imparcialidad así como la campaña anticipada de la propaganda política-electoral" (sic), como tampoco al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente documento.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, a la C. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en los domicilios que obran en el expediente, y a la Representación del Partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente documento.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, al Partido Político Movimiento Ciudadano, a los CC.



Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre, Francisco Daniel Barreda Pavón, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Teresa Farías González, Mónica Fernández Montufar, y Clemente Castañeda Hoeflich, en los datos de contacto que obren en el expediente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente documento.

QUINTO: *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEC/JE/24/2024; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente documento.*

SEXTO: *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente documento.*

SÉPTIMO: *Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución, y la publicación de los puntos resolutive en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente documento.*

OCTAVO: *Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente resolución.*

NOVENO: *Agréguese la presente resolución al expediente correspondiente.*

...” (sic).

III. Caso concreto.

En el presente caso, se controvierte la Resolución CG/137/2024, emitida por el Consejo General del IEEC a través de la cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en el expediente administrativo IEEC/Q/005/2022 y acumulado IEEC/Q/007/2022, al no haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña, actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad, equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, el actor sostuvo que en la resolución controvertida se violentaron los principios de seguridad jurídica, legalidad, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, por un incorrecto e insuficiente análisis de los hechos objeto de denuncia y las pruebas aportadas.

En efecto, manifestó que la responsable viola lo dispuesto en la normativa electoral, al emitir una resolución incongruente y carente de exhaustividad, al no valorar la calidad de los denunciados, así como al dejar de analizar lo relacionado con el partido político Movimiento Ciudadano, quien también fue denunciado en el escrito de queja primigenio.



Por otra parte, señaló la indebida fundamentación, motivación y estudio de las pruebas ofrecidas, dado que en ningún momento se toma en cuenta el contexto de las publicaciones, ni las relaciona con los hechos que expuso la quejosa en su escrito primigenio, de ahí que considere que la responsable solo transcribió en la resolución de forma sencilla y literal lo que se observaba de las imágenes y videos denunciados.

También manifestó que, respecto a los actos anticipados de campaña, el elemento subjetivo no fue analizado debida y exhaustivamente, ya que no se valoraron o estudiaron las manifestaciones que realizaron los denunciados y las cuales constan en la inspección ocular OE/IO/09/22, la cual obra en autos del expediente, así como lo relacionado con el elemento temporal, al no argumentar por que la lejanía de la fecha en que se realizó el evento con el proceso electoral no implicaba la vulneración a los principios de equidad en la contienda electoral.

Finalmente, y con relación al pronunciamiento impugnado expresó al analizar la promoción personalizada, la autoridad responsable vulneró su obligación de fundamentar y motivar su actuación, dado que indebidamente realizó un análisis de la conducta denunciada y de las pruebas aportadas, sin que se estudiara el contenido de las publicaciones denunciadas, por lo que no existe justificación alguna respecto a su determinación.

1. Decisión.

El agravio vertido por la parte actora, se encamina a evidenciar que la resolución impugnada resulta incongruente, carente de legalidad, de una indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad, porque el Consejo General del IEEC no realizó un análisis exhaustivo sobre la calidad de las personas denunciadas, así como de las pruebas aportadas y desahogadas dentro de la queja de origen, ya que no se pronunció, en el particular, sobre los dichos emitidos por diversos funcionarios públicos durante la inauguración de la "casa naranja", tal como se constata de las constancias que obran en autos emitidos por la autoridad responsable y remitidas a esta autoridad jurisdiccional electoral en el informe circunstanciado.

En estima de este Tribunal Electoral local, dicho motivo de disenso resulta **fundado**, con base en las razones que enseguida se precisan.

De conformidad con los artículos 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, numerales 9 y 39 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva será la encargada de formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario.

En concordancia con lo anterior, el artículo 603 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la autoridad competente en el Procedimiento Ordinario Sancionador deberá sustanciar las quejas o denuncias presentadas, a efecto de que mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante



la investigación, determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En ese sentido, el principio de exhaustividad tiene su base en el artículo previamente descrito, al referir que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador está obligado a satisfacer el requisito de exhaustividad en sus determinaciones, la cual es entendida como el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en este caso, el análisis de todos los argumentos y razonamientos contenidos en el escrito de queja, a la luz de las pruebas ofrecidas oportunamente. Lo cual encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”²³.

Por su parte, la fundamentación se traduce en la expresión del o de los preceptos legales o estatutarios aplicable al caso; mientras que la motivación radica en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, en este caso, de la resolución impugnada.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma descrita como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así mismo, debe distinguirse la indebida fundamentación y motivación; hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así, únicamente a partir de las consideraciones, justificaciones y argumentaciones expuestas en las determinaciones, es como se da certeza jurídica a las partes, para que en el caso de que estas sean revisadas, por algún tribunal de alzada, dicha autoridad revisora, esté en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo, además de que se busca impedir que se produzca la privación

²³ Consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



injustificada de derechos que pudiera sufrir la ciudadanía, por una tardanza en su esclarecimiento, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

Derivado de lo anterior, es necesario analizar por qué el Consejo General del Instituto Electoral local incumplió con los principios de exhaustividad, congruencia e incurrió en la indebida fundamentación y motivación (legalidad) a partir de una incorrecta valoración de las pruebas y las constancias que obran en el expediente.

En este contexto, existen coincidencias con lo que establece el artículo 20 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral local, el cual determina que los acuerdos y resoluciones respecto de cualquier queja interpuesta ante el Instituto Electoral estarán debidamente fundados y motivados.

Bajo lo precisado, es incuestionable que la autoridad responsable actuó como juzgador; por lo tanto, al examinar el escrito de queja en dicho procedimiento, tenía la obligación de analizar la totalidad de las alegaciones de la quejosa y, de verificar en forma individual, de ser el caso, las pruebas y las defensas de las y los imputados, para con ello atender el multicitado principio de exhaustividad, dicho principio, tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, en la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interpretó que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros requisitos, que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser congruente.

Por otro lado, sobre el principio de certeza en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicho principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Es decir, las acciones efectuadas por las autoridades electorales, en el caso que nos ocupa, del Consejo General, deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos; esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia contemporánea y en la legitimidad de las resoluciones.

De lo anterior, se tiene que, si las autoridades no se conducen en sus funciones y competencias cumpliendo con dicho principio de certeza, se transgrede el principio de legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Sobre ese principio, la propia Suprema Corte²⁴ ha estimado que, en materia electoral, el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía, así como las autoridades electorales, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

De tal manera que la observancia de este se traduzca en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral o en la vida política, conozcan las normas jurídicas que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, la cual es la principal destinataria de las normas electorales.

Por todo lo asentado previamente, este órgano jurisdiccional electoral local estima que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que la resolución impugnada resulta incongruente, carente de legalidad y de exhaustividad, ello porque la responsable **omitió realizar el análisis de una de las partes denunciadas**, tal y como se analizara en la presente sentencia.

En efecto, en primer momento se constata que la responsable no realizó el debido análisis para el dictado de la resolución impugnada respecto al partido político Movimiento Ciudadano, quien también se encuentra denunciado, dado que la autoridad se limitó en diversos momentos simplemente a señalar que no se actualizaban las infracciones alegadas atribuidas a las personas denunciadas entre las cuales se encuentra el partido Movimiento Ciudadano, sin que se desprenda de la resolución impugnada el análisis adecuado para llegar a dicha conclusión.

En efecto, de autos se constata, específicamente del escrito de queja de fecha doce de julio de dos mil veintidós, que se denunció entre otros, al partido Movimiento Ciudadano por realizar actos anticipados de campaña de cara al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de diversos eventos en donde habrían participado diversas personas, servidores públicos así como el partido político en mención, sin embargo, la sentencia carece del análisis correspondiente que constate que la determinación de la autoridad se encuentre conforme a derecho, ya que esta autoridad jurisdiccional electoral local, hizo un estudio minucioso de las constancias que obran en autos.

Es decir, la responsable pese a que realizó diversos requerimientos al partido denunciado, y el mismo presentó sus alegatos, en ningún momento analizó o precisó las razones que la llevaron a concluir que no se tuvieron por acreditadas las violaciones denunciadas y atribuibles al partido Movimiento Ciudadano²⁵, y por

²⁴ Véase la Jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro: **FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

²⁵ Consultable en foja 680 a 690 del expediente.



consiguiente inexistentes las infracciones denunciadas, tal como lo señala el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ello, pues se corrobora que la responsable solo se limitó a transcribir los nombres de las personas denunciadas, las ligas electrónicas denunciadas y lo que se observa en cada publicación, sin que se compruebe que se hayan analizado las frases y palabras vertidas en cada imagen o video denunciado con la culpabilidad o no de las personas denunciadas, sin que se constate que se haya tomado en consideración análisis alguno relacionado con la infracción atribuida al partido político Movimiento Ciudadano.

Aunado a ello, se constata de la resolución impugnada específicamente de la consideración “*Décima Séptima. Estudio de Fondo*”, en el apartado denominado “*Actos anticipados de campaña y propaganda*”, que la responsable realizó el siguiente pronunciamiento:

“Cabe señalar, que quienes pueden ser sujetos a infraccionados por realizar actos anticipados son personas aspirantes a candidaturas independientes, partidos políticos, aspirantes, militantes, precandidatos o candidatos postulados por partidos, todos ellos pueden recibir alguna sanción de las establecidas en la ley electoral, lo que en el caso no aconteció, ello, con excepción Eliseo Fernández Montufar, que sí es militante del Partido Político Denunciado.”

...(sic)

Lo resaltado es propio.

De lo previamente descrito, se confirma que la responsable solo se limitó a manifestar que el partido político también resultaba ser parte denunciada, sin embargo, al manifestarse respecto a la calidad de las personas denunciadas, fue omiso en pronunciarse respecto a que dicha asociación de interés público también es sujeto sancionable.

Por ello, se estima que no existió un pronunciamiento exhaustivo por parte del Consejo General del IEEC en la resolución impugnada, sin que exista argumento alguno que justifique su decisión.

En efecto, para determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás normativa aplicable, la autoridad responsable se encuentra obligada a realizar el debido análisis y estudio de las alegaciones y verificar en todo momento el material probatorio otorgado, pero sobre todo, a realizar el análisis y valoración correspondiente a fin de emitir una resolución en estricto derecho.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.



Así mismo, resulta importante precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Para satisfacer este requisito, la autoridad debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación), sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"²⁶.

Aunado a ello, y conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

En cuanto al principio de exhaustividad, este impone a las y los juzgadores una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, dicho principio es obligatorio para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente, atendiendo a las jurisprudencias 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**"²⁷; y 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"²⁸.

En ese sentido, es oportuno manifestar que esta autoridad también constata que la responsable incurrió en la vulneración al principio de exhaustividad aludido, dado que solo a Eliseo Fernández Montufar, le concedió la calidad de militante del partido político Movimiento Ciudadano, cuando de autos se verifica la existencia de más personas denunciadas quienes también reconocen ser militantes de dicho partido

²⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307>

²⁷ Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/WVPdvMHYBN_4klb4HB5Qr/%22Litis%22

²⁸ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>



político, de ahí que se concluya que la responsable no fue exhaustiva ni congruente al emitir la resolución impugnada.

Así, al resultar **fundado** el agravio en análisis es suficiente para **revocar** la Resolución CG/137/2024, “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JE/24/2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”(sic).

Finalmente, al haberse alcanzado la pretensión principal del actor, este órgano jurisdiccional considera que resulta innecesario analizar y dar respuesta al resto de los motivos de disenso que tienen por objeto la consecuencia que ya se ha colmado, consistente en que se revoque la resolución CG/137/2024, aprobada por el Consejo General del IEEC, puesto que a ningún fin práctico nos llevaría.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis VI.1º. J/6, de rubro: “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**”²⁹.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Ante lo fundado del agravio, lo procedente es **revocar** la resolución CG/137/2024, intitulada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO IEEC/Q/007/2022, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JE/24/2024 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE” (sic), para los efectos siguientes:

1. Se ordena al Consejo General del IEEC, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá emitir una nueva resolución congruente, exhaustiva, fundada y motivada en el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEEC/Q/005/2022 y acumulado IEEC/Q/007/2022, en la que **realice un análisis exhaustivo y congruente de la calidad de las personas denunciadas, así como de las conductas atribuidas al partido político Movimiento Ciudadano, tomando en todo momento en consideración la totalidad de las constancias que obran en el expediente, así como del caudal probatorio aportado por el apoderado legal de la quejosa**, incluido de manera exhaustiva el contenido de las expresiones vertidas por los asistentes a la inauguración de la multicitada “*casa naranja*”.

²⁹ Criterio jurisprudencial que se comparte, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis número 575, publicada en la página 383 del Tomo VI, Parte TCC, Octava Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995



Lo anterior, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia en modo alguno prejuzga sobre el sentido de la resolución que corresponde emitirse en el Procedimiento Ordinario Sancionador.

2. Realizar las diligencias que considere convenientes para allegarse de mayores elementos que le permitan arribar a una determinación **congruente y exhaustiva, dotada de legalidad y certeza.**

Lo anterior, tomando en consideración que las diligencias no son limitativas; pues la autoridad administrativa electoral local está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria, así como todo aquello que se encamine a cumplir con lo requerido, a fin de colmar los principios de exhaustividad.

3. Realizado lo anterior, deberán informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la prevención que de no hacerlo, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
4. Por todo lo analizado en el estudio de fondo del presente juicio, este órgano jurisdiccional electoral local, impone la medida de apremio consistente en **apercibimiento**, a las y los integrantes del Consejo General del IEEC, para que en lo sucesivo salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, debiendo ser más diligentes y cuidadosos en sus actuaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a fin de procurar realizar todas las diligencias que estimen necesarias para la sustanciación y tramitación de los asuntos a su cargo, así como emitir sentencias apegadas a Derecho.

Lo anterior, toda vez que como ya se indicó con anterioridad la autoridad responsable fue reincidente en la conducta referida, dado que con fecha once de octubre, este mismo Tribunal Electoral local, exhortó a las consejerías electorales en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JE/24/2024³⁰, de ahí que sea merecedora de la medida de apremio consistente en **apercibimiento** de conformidad con el artículo 701 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación evidenciados en los expedientes SX-JE-46/2023 y SX-JE-75/2023 y acumulados, en el sentido de que este Tribunal Electoral local debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se

³⁰ Consultable en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/10/TEEC-JE-24-2024-sentencia-11-10-2024.pdf>



sujetara a las pautas o directrices que se le ordenan en este fallo, por lo que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, esta autoridad estará facultada para hacer valer su autoridad.

Lo anterior, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, ya que, de repetirse estas conductas será merecedora de alguna otra de las medidas de apremio señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SÉPTIMO. APERCIBIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

A consideración de este Tribunal Electoral local para la aplicación de la medida de apremio previamente señalada, es oportuno manifestar que este órgano jurisdiccional exhortó a la autoridad responsable mediante sentencia de fecha once de octubre del año en curso misma que no fue recurrida por lo que fue declarada firme y valedera con fecha seis de noviembre de la presente anualidad y que se encuentra publicada en los estrados electrónicos de este tribunal³¹.

Dicho de otra forma, para poder estar en posibilidad de aplicación de la medida de apremio, primero debió existir la vinculación con un procedimiento en específico, o bien, con algún requerimiento en el cual se hiciera del conocimiento de los integrantes de las consejerías electorales integrantes del Instituto local cuál o cuáles serían las consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices apuntadas, o bien no se advierte alguna actitud negativa, resistencia o, siquiera falta de disposición para cumplir con algún requerimiento formulado durante la sustanciación de algún juicio, lo que, como se dijo sería el presupuesto necesario para imponer una medida de apremio, que en la especie aconteció.

Por lo tanto el Tribunal Electoral local verificó que, previo a imponer el apercibimiento debía existir una determinación de exhorto en cualquier otra causa legal previo que hubiese resuelto, para que así se actualizara un supuesto de incumplimiento por parte de la autoridad administrativa electoral, tal como se constata en el presente juicio electoral.

De esta forma este órgano jurisdiccional electoral se encontró en posibilidad de imponer el debido apercibimiento, debido a su reiteración, aunado a que la autoridad responsable incumple con lo ordenado anteriormente se hace acreedor del apercibimiento señalado de conformidad con el artículo 701 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado se:

³¹Visible en [TEEC-JE-24-2024-sentencia-11-10-2024.pdf](#)



RESUELVE:

PRIMERO: Resulta fundado el agravio señalado por Adrián Serrano Barrientos, en su carácter de apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román, por los razonamientos vertidos en el estudio de fondo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se revoca la Resolución CG/137/2024, de fecha doce de noviembre, aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del IEEC, por los razonamientos vertidos en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

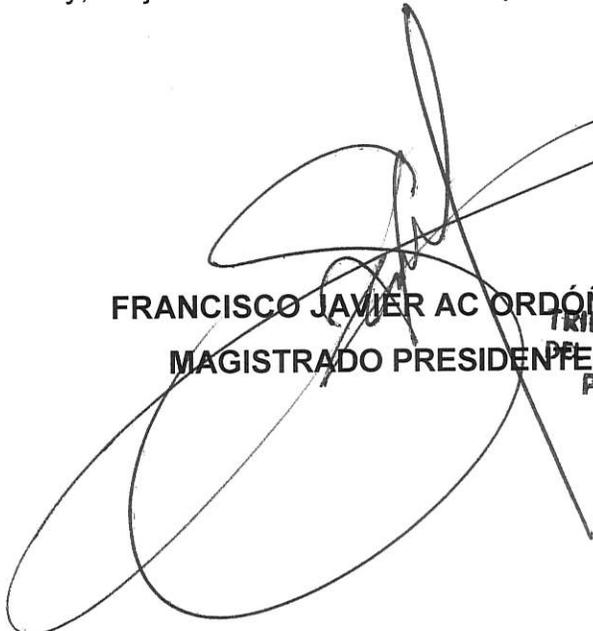
TERCERO: Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitir una nueva resolución en términos de lo precisado en el Considerando SEXTO de esta ejecutoria.

CUARTO: Se apercibe a las consejerías electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el Considerando SÉPTIMO del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la secretaria general de acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**



FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA




JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY


Con esta fecha (19 de diciembre de 2024), turno la presente sentencia a la ctuaría para su debida notificación. Conste